

SOBRE CAPACIDADES Y LEGITIMACIONES DE LAS PARTES Y GESTORES

Alejandro ABAL OLIÚ

SUMARIO: I. *Introducción. Humberto Briseño Sierra.* II. *Capacidades y legitimaciones según Barrios de Angelis.* III. *De la necesidad de considerar las capacidades y legitimaciones respecto a todos los sujetos del proceso.* IV. *Conceptuación de cada una de las capacidades y legitimaciones (en general).* V. *De las capacidades y legitimaciones de las partes y gestores (interesados principales).*

I. INTRODUCCIÓN. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA

En su extensa y particularmente completa obra *Derecho procesal*,¹ el profesor Humberto Briseño Sierra presenta un muy erudito recorrido de una buena parte de las manifestaciones doctrinarias más recibidas hacia fines de la década de 1960, respecto a los conceptos propios de parte y, en especial, de las capacidades y legitimaciones atendidas por el derecho procesal.

Luego de considerar a las partes y lo que sobre ellas se ha dicho y él mismo termina entendiendo, destaca Briseño Sierra, con singular capacidad de síntesis y crítica, las ideas respecto a la capacidad para ser parte y a la concreta capacidad procesal de Carnelutti, Carlos, Devis Echandía, Della Rocca, etcétera, distinguiendo por su parte ambos institutos y empleando en su discurso para precisarlos los conceptos de “aptitud” y “actitud”.

A continuación encara la legitimación, en sus variedades de *legitimatío ad causam* y *legitimatío ad processum*, resumiendo las ideas que sobre ellas expusieran Carlos, Della Rocca, Calamandrei, Rosenberg, Carnelutti, Leone, Alcalá Zamora, Levene (H.), Devis Echandía, Loreto. Y luego, con lucidez de académico e inteligencia de práctico a la vez, señala sobre todo lo expuesto (sobre legitimación) que: “Asombra el esfuerzo realizado en todas las

¹ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas Editor, 1970, vol. IV.

escuelas, pero más que nada que no se hayan considerado las consecuencias prácticas que, una veces, hacen inútil el concepto, y otras lo convierten en algo tan complejo y de tan difícil inteligencia, que poco ayuda a las resoluciones”.²

Sin embargo, al finalizar el análisis personal que de las legitimaciones realiza, en conclusión que, como se verá actualmente —por cierto que muchas décadas más tarde— me atrevo a no compartir, Briseño Sierra señala que

Sin embargo, la doctrina ha llegado ya a un punto aceptable, cuando con Carnelutti niega la separación entre *legitimatío ad causam* y *legitimatío ad procesum*. No es, desde luego, que las razones que exponga este autor sean convincentes, porque su intención es eliminar el vocablo interés procesal. Pero si hay certeza en la afirmación, con la cual Loreto coincide, en el sentido de que se ha de hablar de legitimación sin más calificativos.³

La presente ponencia que se presenta al XXV Encuentro Internacional del Instituto Panamericano de Derecho Procesal pretende contribuir a homenajear al insigne profesor y fundador de nuestro Instituto, Humberto Briseño Sierra, en cuyo pensamiento tienen en definitiva origen mediato muchas de las reflexiones que se exponen a continuación.

II. CAPACIDADES Y LEGITIMACIONES SEGÚN BARRIOS DE ANGELIS

Una década más adelante de publicada la obra de Briseño Sierra, a la cual he hecho referencia, otro insigne maestro del derecho procesal y también compañero del anterior en cuanto integrante del cuerpo de académicos fundadores del Instituto Panamericano de Derecho procesal —el profesor uruguayo Dante Barrios De Angelis— incluyó en su *Teoría del proceso* un capítulo destinado a considerar la “teoría de los sujetos del proceso”.⁴

En esta *Teoría*, que por obvias razones temporales no pudo ser tenida en cuenta por Briseño Sierra en su precitada obra, con notable lucidez Barrios De Angelis expone todos los avances que a esa altura su pensamiento ha logrado respecto a las nociones claves de sujetos del proceso, tribunal y partes, para abocarse luego a la consideración de los conceptos de capacidad y legitimación.

² *Ibidem*, p. 82.

³ *Ibidem*, p. 86.

⁴ Barrios de Angelis, Dante, *Teoría del proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1979, pp. 115 y ss.

Dirá respecto a estos últimos, en pasajes que en algunos puntos coinciden con lo expuesto por Briseño Sierra, pero que en otros claramente innova, que deben distinguirse la “capacidad para ser parte”, la “capacidad para estar en juicio” (capacidad procesal), la “capacidad de postulación”, la “legitimación causal”, la “legitimación sustancial” y la “legitimación procesal”.

Sintetizando, sobre la capacidad para ser parte, expresa Barrios De Angelis que “corresponde a todo sujeto jurídico; persona física o jurídica; significa que ella, y por ella sus representantes o sustitutos pueden demandar o gestionar; también que puede ser demandada”.⁵

De la capacidad para estar en juicio o capacidad procesal, señala que

requiere un grado mayor de excelencia. No basta ya, como en el caso anterior, con haber nacido viable y haber vivido 24 horas. Importa un conocimiento de los propios actos y negocios, una capacidad para discurrir y resolver que excluye a los sometidos a patria potestad, a tutela, a concurso, etcétera. Equivale a la capacidad de ejercicio del derecho civil —no es idéntica— y se la califica, generalmente, como capacidad procesal.⁶

A su turno, la capacidad de postulación sería la especial aptitud para desempeñar las profesiones legales —abogacía, procuración, etcétera—. ⁷

En cuanto a la legitimación causal, Barrios De Angelis la define como “la razonable posibilidad de que quienes se atribuyen, o a quienes se atribuye, la implicación en los intereses específicos del objeto sean sus efectivos titulares. Dicho de otro modo, la razonable posibilidad de que sean partes materiales”.⁸

De la legitimación sustancial, a la cual la doctrina procesal no refiere hasta Barrios De Angelis —aunque en realidad sin denominarla así la reconoce con frecuencia la jurisprudencia— expresa que

Consiste en la efectiva pertenencia de la situación sustancial (o relación jurídica sustancial, en el lenguaje corriente) al sujeto al que se la atribuye, o a quien se asume como titular. Su noción es paralela a la de la efectiva existencia del derecho sustancial (o procesal) pretendido o asumido como objeto. Pero, obviamente, difiere de aquélla; una cosa es que exista el préstamo y no se haya efectuado el pago (fundamento de la acción), y muy otra que quien reclama

⁵ *Ibidem*, p. 129.

⁶ *Ibidem*, pp. 129 y 130.

⁷ *Ibidem*, p. 130.

⁸ *Idem*.

sea el efectivo acreedor (legitimación sustancial); un hecho es el cuerpo del delito; otro, que el imputado sea su autor... según hemos expresado antes, puede haber legitimación causal y no ser los legitimados los titulares de las relaciones cuestionadas. Existió razonable posibilidad de la titularidad, pero en definitiva resultó la inexistencia de la titularidad.⁹

Finalmente, define Barrios De Angelis la legitimación procesal: “es la aptitud que permite el ejercicio de las funciones correspondientes a los estatutos de parte y de tercero. Se presupone, como en todas las legitimaciones, la condición (de que sea) en un proceso determinado”.¹⁰

III. DE LA NECESIDAD DE CONSIDERAR LAS CAPACIDADES Y LEGITIMACIONES RESPECTO A TODOS LOS SUJETOS DEL PROCESO

Sobre todos estos desarrollos de Barrios De Angelis, que en forma muy resumida he expuesto, continué en lo personal trabajando durante los últimos años, al comienzo —mientras aún físicamente no nos había dejado— en permanente diálogo con el propio profesor.

En tal sentido he entendido —en valoración compartida con Barrios De Angelis— que era razonable y altamente conveniente plantear el tema de las capacidades y legitimaciones no solamente con relación a las partes, sino en un marco comprensivo de todos los sujetos que participan en el proceso jurisdiccional; esto es, los dos sujetos principales o necesarios: el tribunal y los interesados principales (concepto el segundo que comprende a las partes del proceso contencioso y a los gestores o simples interesados del proceso voluntario), y los dos sujetos auxiliares o eventuales: auxiliares del tribunal (testigos, peritos, informantes, tasadores, rematadores, depositarios, etcétera) y auxiliares de los interesados principales (asistentes técnicos, vale decir abogados y, para algunos procesos, escribanos públicos e inclusive contadores públicos).

Dicho planteo obedeció a la observación de que el derecho procesal requiere capacidades y legitimaciones no sólo de los interesados principales (nuevamente partes y gestores), sino también de todos los otros sujetos del proceso, de las otras tres clases de sujetos, y que a esta altura las exigencias académicas indicaban que debía abordarse una teoría unitaria sobre dichas capacidades y legitimaciones.

⁹ *Ibidem*, pp. 131 y 132.

¹⁰ *Ibidem*, p. 132.

Por otro lado, de la consideración ya preanunciada por Barrios De Angelis, resulta que la llamada capacidad para ser cada clase de sujeto (tribunal, interesado principal, auxiliar del tribunal —como testigo, perito, etcétera— o auxiliar de los interesados principales —abogado, escribano, contador público—), así como la llamada legitimación en la causa, se requiere por el derecho procesal de los sujetos a los que se imputan los efectos de los distintos actos procesales que a ellos corresponden; en tanto que las denominadas capacidad procesal y legitimación procesal se requiere por el derecho procesal de los sujetos que efectivamente realizan tales actos procesales (eventualmente los mismos a los que se les imputan, pero en ocasiones otros sujetos diferentes, como los padres o tutores del menor, los representantes de las personas jurídicas, los apoderados, etcétera).

Resumiendo: todo ello conduce a la razonabilidad de proceder a analizar por separado a cada una de las cuatro categorías de sujetos (tribunal, interesados principales, auxiliares del tribunal y auxiliares de los interesados principales), y dentro de cada una de dichas categorías examinar por un lado al sujeto al que se le imputan efectivamente los actos (por ejemplo, tratándose de actos correspondientes al Tribunal el sujeto al que se imputan los actos es —al menos en el derecho uruguayo— el Estado o un tribunal arbitral), y por otro lado al sujeto que efectivamente los realiza (que en el caso del Tribunal será un juez si el sujeto de imputación es el Estado, o un árbitro o quien se designe para representarlo, si el sujeto de imputación es un tribunal arbitral).¹¹

¹¹ Abal Oliú, Alejandro, *Derecho procesal*, 3a. ed., Montevideo, FCU, 2008, t. I, pp. 204 y 205: “Cualquier experiencia procesal pone inmediatamente en evidencia que en un proceso (como en toda actuación jurídica en general) es posible distinguir entre, por una parte, los sujetos a los que se imputan (o sobre quienes recaen) los efectos de los actos procesales propios o ajenos (que en realidad son los únicos sujetos a quienes debemos denominar, con propiedad, ‘tribunal’, ‘actor’, ‘demandado’, ‘gestor’, ‘perito’, ‘testigo’, ‘abogado’, etcétera), y, por otra parte, los sujetos que efectivamente realizan los actos procesales que se imputan a los anteriores (se trata de la habitual distinción entre ‘parte en sentido material’ y ‘parte en sentido formal’, pero extendida más allá de las partes, hasta alcanzar a todos los sujetos del proceso). Así, por ejemplo, encontramos que cierta persona física presenta una demanda y que, sin embargo, los efectos de esa presentación de la demanda no se le imputan a la misma sino a otro sujeto (como su hijo menor de edad o una sociedad anónima); o que un juez dicta una sentencia y, no obstante, los efectos de la misma se imputan a otra persona distinta de ese juez (el Estado, que es el tribunal del proceso); o que una persona física responde a una solicitud de informes requerida en etapa probatoria por el juez y que, pese a ello, los efectos del acto de informar son imputados a la persona jurídica a la que el Tribunal requirió tal informe y no a aquella persona física que lo realizó y lo suscribió, etcétera. Empero, esta distinción entre los sujetos que realizan los actos procesales y los sujetos a los que se le imputan los efectos de los mismos —distinción que pareciera tan clara— se torna francamente dificultosa cuando, como a menudo ocurre, el sujeto que realiza el acto es el mismo al cual le

De esta manera, y como se verá, considero —a esta altura con buena parte de la doctrina que así lo comparte— que los requisitos (o bien presupuestos, si así se prefiere denominarlos) de capacidad para ser sujeto y legitimación en la causa pueden definirse con una comprensión que abarque a todos las clases de sujetos a los que se imputan (los efectos de) actos procesales, aunque luego deberá concretarse lo exigible para una de las clases de tales sujetos, que siempre será diferente; en tanto los requisitos de capacidad procesal y legitimación procesal igualmente pueden definirse con una comprensión que abarque a todas las clases de sujetos que efectivamente realizan tales actos procesales, bien que también en su caso luego deberá concretarse lo exigible para cada clase de sujetos que realiza tales actos procesales.

IV. CONCEPTUACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAPACIDADES Y LEGITIMACIONES (EN GENERAL)

En este sendero señalado en el apartado anterior he propuesto que la capacidad para ser un sujeto al que se le imputen actos procesales es una aptitud que debe tener ese sujeto a quien se imputan los efectos de los actos procesales (los actos correspondientes a la clase de sujetos a la que él pertenece: tribunal, actor, testigo, etcétera), y que ella existe cuando se presentan ciertas circunstancias intrínsecas a su persona, y que varían según cuál sea el derecho procesal positivo que se está examinando y cual sea la clase de sujeto de que se trate.

Estas circunstancias a las que ahora hacemos referencia son siempre “intrínsecas”; esto es, se trata de circunstancias que forman parte de la naturaleza íntima del sujeto (como lo son, por ejemplo, la pertenencia al género

son imputados los efectos de ese acto procesal. Sin embargo esta última observación no es un obstáculo para distinguir siempre a las dos clases de sujetos (aquellos que realizan los actos procesales y aquellos a los que se les imputan los efectos de los actos procesales), puesto que en los casos mencionados en último término simplemente ocurre que los dos sujetos —que técnicamente son diferenciables y que podrían ser distintos— coinciden. Y, según veremos, esta distinción entre los sujetos a los que se imputan los efectos de los actos procesales y los sujetos que los realizan —distinción que, nuevamente, abarca absolutamente a todos los sujetos del proceso y no sólo a las partes como habitualmente se plantea (vale decir, que abarca al Tribunal, a los interesados principales, a los auxiliares del Tribunal y a los auxiliares de los interesados principales), no carece de importancia—. Bien por el contrario, ella es fundamental para comprender el proceso jurisdiccional, pues para que los actos procesales de cualquier clase de sujeto sean admisibles es preciso —entre otras cosas que veremos al estudiar los actos procesales en la quinta parte de esta obra (tomo III)— que cumplan con cuatro requisitos subjetivos, y ocurre que estrictamente dos de ellos refieren a los sujetos a los que se les imputan los efectos de los actos procesales (capacidad para ser sujeto y legitimación en la causa), en tanto los otros dos corresponden a los sujetos que realizan los actos procesales (capacidad procesal y legitimación procesal)”.

humano, el sexo masculino, el tener dieciocho años de edad, la nacionalidad uruguaya, la calificación como abogado, etcétera), que por ello siempre le acompañan y que, por lo mismo, se tendrán por ese sujeto sin que sea necesaria para su existencia ninguna relación del mismo con entidades exteriores a su persona (como en cambio sí ocurre cuando, por ejemplo, se exige la existencia de un vínculo de amistad o de parentesco con otra persona, o de un vínculo de interés respecto a la requisitoria comprendida en el objeto de un proceso, etcétera).

Asimismo, debe tenerse presente que estas circunstancias intrínsecas varían según el derecho procesal positivo y según la clase de sujeto de que se trate, por lo que es imposible incorporar a un concepto global como el que ahora se analiza el detalle de esas circunstancias.¹²

A su turno he entendido que la legitimación en la causa (expresión habitualmente empleada por la doctrina y la jurisprudencia para referirse a este requisito, pero sólo en relación con las partes, y que es exigible para todo sujeto del proceso), consiste en una aptitud que debe tener el sujeto para que se le puedan imputar los efectos de los actos procesales (los actos correspondientes a la clase de sujetos a la que el mismo pertenece: Tribunal, actor, testigo, etcétera), y que existe cuando se presenta cierta circunstancia extrínseca a su persona, consistente en un vínculo entre ella y el objeto del concreto proceso al que corresponde el acto procesal.¹³

¹² Para dejar en evidencia esta variabilidad puede señalarse a título de ejemplo que muy distintos eran los requisitos intrínsecos que configuraban la aptitud para ser parte en ciertos derechos positivos del medievo, donde a menudo no se exigía ni siquiera que el sujeto perteneciera al género humano o que fuera una persona no fallecida (y así en algunos lugares era posible iniciar un proceso contra un animal —no contra su propietario, sino contra el animal mismo, como sujeto del proceso al que incluso se le designaba un defensor para que lo representase— y era también posible seguir un proceso contra una persona fallecida, a la que —también como sujeto del proceso— igualmente se le nombraba un representante, y luego eventualmente se le podía aplicar una pena, como el desenterrar su cadáver y decapitarlo), y que otros muy distintos son los requisitos intrínsecos que configuran esa aptitud para ser parte en el actual derecho procesal uruguayo, donde —entre otras cosas— se exige que el sujeto pertenezca al género humano y que no haya fallecido.

Por otro lado, aun dentro de un mismo derecho procesal positivo como el uruguayo, son muy diferentes los requisitos intrínsecos que configuran la aptitud para ser parte o gestor (concretamente, ser un sujeto concebido perteneciente al género humano y no haber fallecido, o ser una persona jurídica reconocida y no extinguida), de los requisitos intrínsecos que configuran la aptitud para ser tribunal (concretamente, ser la persona jurídica mayor de derecho público llamada Estado uruguayo, o —en el caso de tratarse de un tribunal arbitral— pertenecer al género humano, tener veinticinco años de edad, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, etcétera).

¹³ Se trata, pues, de un requisito que “legítima” (hace legítima) la intervención de un sujeto en una “causa” (en un proceso jurisdiccional) concreta; si bien puede decirse que la

A diferencia de lo que ocurre en el caso de la capacidad antes estudiada, esta circunstancia a la que se hace referencia (consistente, como he señalado, en un vínculo entre el sujeto y el objeto del proceso al que corresponde el acto concreto), es en este caso siempre “extrínseca”. Ello significa que se trata de una circunstancia que no forma parte de la naturaleza íntima del individuo, y que, por tal razón, para un mismo sujeto puede darse en algunos casos y en otros no (como ejemplo, el mismo sujeto siempre tendrá —o no— capacidad para ser actor en procesos judiciales, pero en cambio a veces tendrá y a veces no tendrá legitimación en la causa para intervenir en procesos concretos: es que, como se ha dicho, el vínculo entre su persona y el objeto de un proceso concreto —ese vínculo que crea la legitimación en la causa— a veces existirá y a veces no).

Por otro lado, y al igual que sucede con la capacidad antes considerada, las características de ese vínculo que genera la legitimación en la causa varían según de qué derecho procesal positivo y de qué clase de sujeto se trate.¹⁴

capacidad antes estudiada y la capacidad y la legitimación procesal (procesales) que a continuación veremos, también son requisitos necesarios para que sea “legítima” la participación de un sujeto en un proceso o causa, lo cierto es que, como Briseño Sierra destacara, para no modificar una denominación ya tradicional el término “legitimación” lo continuamos empleando solamente para identificar a los requisitos extrínsecos al sujeto (es decir, esta legitimación en la causa, la legitimación procesal propiamente dicha y la legitimación sustancial).

¹⁴ Así, en Uruguay, y a fin de que un sujeto tenga legitimación en la causa para que se le puedan imputar los efectos que correspondan al Tribunal de los actos procesales (esto es, para que pueda “ser tribunal” en un proceso concreto), es preciso que entre ese sujeto y el objeto del proceso concreto exista un vínculo que determine que ese objeto lo juzgará tal sujeto; y ese vínculo o bien deberá surgir de una cláusula compromisoria (o de un compromiso arbitral) o de una norma legal que establezca el arbitraje necesario (en este caso último caso más un compromiso arbitral o de la designación del árbitro por terceros previstos o por un tribunal estatal: artículo 480.4 CGP); o bien deberá surgir de las normas subsidiarias de la Constitución Nacional (generalmente implícitas), que indican que cuando no hay para ese proceso concreto ni cláusula compromisoria ni una norma legal de arbitraje necesario, tal vínculo entre el Estado y el objeto de un proceso concreto existe automáticamente. En cambio, en otro hipotético derecho procesal positivo el nacimiento del vínculo a través de una cláusula compromisoria podría no ser admisible (de donde un sujeto solamente podría estar vinculado como tribunal a un proceso si para ese proceso concreto existe arbitraje legal necesario o, de no existir el mismo, si se trata del Estado como persona jurídica mayor de derecho público).

Por otra parte y siguiendo siempre con ejemplos, a fin de que un sujeto tenga legitimación en la causa para que se le puedan imputar los efectos de los actos que se realicen en un proceso concreto y que correspondan al Tribunal, el derecho procesal uruguayo establece que el vínculo entre ese sujeto y el objeto del proceso debe existir a través de alguno de los medios que se indicaron en el párrafo anterior. En cambio, como más adelante veremos, cuando se trata de analizar cómo debe ser el vínculo entre el sujeto y el objeto del proceso concreto,

En cuanto a la capacidad procesal requerida para poder no ya ser sujeto de imputación de los efectos de los actos procesales, sino para poder efectivamente realizarlos, es una aptitud que debe tener el sujeto que realiza un acto procesal correspondiente a una clase de sujeto (como Tribunal, actor, demandado, testigo, etcétera), y que existe cuando se presentan ciertas circunstancias intrínsecas a su persona, que también varían según de qué derecho positivo se trate y de qué clase de sujeto sea al que se le imputa el acto procesal en cuestión.

Al igual que cuando analizábamos la capacidad para ser un sujeto al que se le puedan atribuir o imputar los efectos de los actos procesales, debemos ahora preguntarnos cuáles son las circunstancias intrínsecas con las cuales se conforma la aptitud estudiada, y que varían según de qué derecho positivo y de qué clase de sujeto se trate. Y de la misma forma que anotábamos al analizar aquella capacidad, debemos también ahora tomar nota de que tales circunstancias son siempre “intrínsecas” al sujeto. Ello significa, una vez más, que se trata de circunstancias que forman parte de su naturaleza íntima, y que, por tanto, siempre le acompañan y son independientes de cualquier conexión entre el sujeto y una entidad extraña a él. Mas, ¿no serán las circunstancias intrínsecas que conforman esta capacidad exactamente las mismas que conformaban aquella otra capacidad que hace poco hemos estudiado? Es claro que en algunos casos así es, pero en otros, particularmente cuando se trata de los interesados principales, la observación demuestra que no.¹⁵

para que ese sujeto tenga legitimación en la causa a fin de que se le puedan imputar los efectos que correspondan al demandado de los actos que se realicen, según el derecho procesal uruguayo ese vínculo existirá cuando el sujeto haya sido individualizado (por el actor) como demandado y, además, de la demanda surja que probablemente él es el titular del perjuicio que derivaría si el Tribunal satisface injustamente (vale decir, sin que esa satisfacción realmente correspondiera según el derecho) la pretensión del actor.

¹⁵ Constituye un ejemplo de lo primero el supuesto de la capacidad que se exige a los sujetos a los que se les pueden imputar los efectos —correspondientes a un tribunal arbitral—, de los actos procesales, y de la capacidad que se exige a los sujetos que efectivamente realizan los actos correspondientes a un tribunal arbitral (pues para tener ambas capacidades se exige en nuestro derecho la existencia de idénticas circunstancias intrínsecas: ser un individuo del género humano, mayor de veinticinco años de edad, etcétera).

En cambio, además del obvio y conocido que se presenta en el caso de, por un lado, los sujetos a los que se atribuyen los efectos de los actos procesales correspondientes a las partes y, por otro lado, los sujetos que realizan los actos correspondientes a las partes, un ejemplo de falta de coincidencia existe en el caso de, por un lado, el Estado uruguayo como sujeto al que se imputan los efectos de los actos procesales correspondientes a ese Tribunal y, por otro lado, los sujetos que realizan los actos correspondientes al Tribunal (ejemplo en el que la capacidad del primero se conforma por su existencia como persona jurídica de derecho

En cualquier caso lo que importa ahora destacar es que también estas circunstancias que se exigen para que exista capacidad procesal varían según de qué derecho positivo y de qué clase de sujeto se trate.¹⁶

Finalmente, en lo que guarda relación con la legitimación procesal (no ya la legitimación causal), por una cierta dificultad en distinguirla de la capacidad procesal, una buena parte de la doctrina ha terminado negando su existencia independiente (o al menos la ha puesto en duda), absorbiendo en todo caso su consideración dentro de la propia de la capacidad procesal.

No obstante, siguiendo especialmente el surco abierto por Barrios De Angelis (y aun cuando me permita disentir con este profesor en algún aspecto menor), considero que no sólo es posible sino que resulta necesario estudiar a la legitimación procesal como un requisito independiente de la capacidad procesal.

En tal sentido, puedo expresar que la legitimación procesal es una aptitud que debe tener el sujeto que realiza un acto procesal correspondiente a una clase de sujeto (como Tribunal, actor, demandado, testigo, etcétera), y que existe cuando se presenta cierta circunstancia extrínseca a su persona, consistente en un vínculo, un vínculo entre ella y el sujeto al que corresponde y se le imputa ese acto (es decir, aquel Tribunal, actor, demandado, testigo, etcétera); vínculo cuyas características también varían según de qué derecho positivo y de qué clase de sujeto se trate.

¿Cuál es, en este caso, la circunstancia extrínseca con la que se conforma la aptitud analizada? No volveremos sobre el concepto de “circunstancia extrínseca”, ya desarrollado al analizar la legitimación en la causa, pero resulta en cambio preciso determinar en qué consiste esta circunstancia que

público, y en cambio la capacidad de los segundos se conforma con su calidad de titulares de un órgano jurisdiccional del Estado, lo que además implica un acto de designación que supone la pertenencia de dicho sujeto al género humano, cierta edad variable según de qué órgano sea titular, en ciertos casos el haber obtenido el título de abogado, etcétera).

¹⁶ Efectivamente, unas serán en el derecho positivo uruguayo, como ejemplo, las circunstancias que deben existir para que se posea la capacidad para realizar los actos correspondientes a las partes y otras, también como ejemplo, las circunstancias que al mismo efecto deben existir según otro derecho positivo (así respecto a la edad: 18 años en Uruguay y quizá 20 o 21 en otro país).

Y en cuanto a la clase de sujeto de que se trata, unas son en Uruguay las circunstancias que se exigen para realizar los actos procesales correspondientes a las partes y gestores (genéricamente, pertenecer al género humano, tener 18 años de edad —artículos 1278 y numeral 2o. del artículo 280 del Código Civil, conforme redacción dada por la Ley 16.719— y no haber sido declarado incapaz, etcétera), y otras son, en cambio, las circunstancias que se exigen en general y en nuestro mismo derecho para realizar los actos procesales correspondientes a los testigos (también pertenecer al género humano, pero tener 14 y no 18 años de edad, etcétera).

nos ocupa (que es totalmente diferente de la que conforma aquella otra legitimación). Y bien, como expresara al brindar el precedente concepto, esta circunstancia siempre consiste en la existencia de un vínculo entre el sujeto que realiza el acto y aquel sujeto al que corresponde y se le imputa esa clase de acto (así, por ejemplo, un vínculo entre el sujeto que presenta la contestación de la demanda y el sujeto al que corresponde contestar la demanda).

Pero el vínculo que se exige que exista entre los dos sujetos no siempre es el mismo.

En efecto, a modo de ejemplo, si bien en el derecho procesal uruguayo el vínculo entre el sujeto que realiza un acto propio de un árbitro y el sujeto al que tal acto corresponde (el árbitro) debe ser siempre un vínculo de identidad (debe ser el mismo sujeto aquel que realiza el acto y aquel al cual se le imputa el mismo), en otro derecho positivo (como suele darse en el ámbito del derecho internacional público) podría también admitirse que ese vínculo sea de representación (es decir, que quien realiza el acto propio de un árbitro sea un sujeto diferente del árbitro, actuando en virtud de un poder que lo habilita para representar al último).¹⁷

Una última consideración antes de proseguir con el análisis concreto de estos requisitos o presupuestos en relación con los interesados principales (partes y gestores).¹⁸

Se trata de que para mejor explicar todo lo expuesto me parece oportuno detenerme en analizar si entre estos cuatro requisitos merece que nos detengamos a fin de considerar si entre ellos existen relaciones de dependencia o si, por el contrario, son requisitos independientes entre sí (esto es, si pueden existir o no con independencia de que se presenten los demás requisitos).

Y la respuesta será que se trata de requisitos totalmente independientes.

Para ratificar tal conclusión, y sin perjuicio de que la cabal comprensión del ejemplo que se dará solamente se podrá obtener una vez estudiados los

¹⁷ Por otra parte, aun dentro de un mismo derecho el vínculo varía según cual sea el sujeto considerado, y así dentro del derecho procesal uruguayo el vínculo que debe existir entre el Estado actuando como tribunal y el sujeto que realiza el acto procesal correspondiente (es decir el juez, titular del órgano judicial con competencia), debe ser necesariamente un vínculo de representación orgánica; en tanto el vínculo que debe existir entre el abogado y el sujeto que realice los actos de asistencia letrada correspondientes a ese abogado, debe ser necesariamente un vínculo de identidad (no admitiéndose en nuestro derecho, aunque sí en otros, un vínculo de representación).

¹⁸ En oportunidad de lo cual también trataré de identificar a la legitimación sustancial, que como su propio nombre lo indica no es ya un requisito para que pueda prosperar el proceso, sino un requisito para que pueda satisfacerse la pretensión obteniendo una sentencia favorable.

denominados “interesados principales”, veamos el caso de un acto procesal de un demandado: la contestación de la demanda.

Supongamos que la contestación de una demanda de cobro de pesos es imputada a un demandado que es en realidad una institución deportiva amateur que carece de personería jurídica pero que —según los términos de la demanda (equivocados, pues no es persona jurídica, y por lo tanto no puede contratar)— sería la que habría contratado al actor. En tal caso el sujeto al que se imputa la contestación de la demanda (la referida institución sin personería jurídica) tendría legitimación en la causa, pero carecería de capacidad para ser un sujeto al que se le pueden imputar los efectos de un acto procesal correspondientes a un demandado (como el tener por contestada la demanda).

De manera que es posible que un sujeto no tenga capacidad para que se le imputen los efectos de un acto procesal correspondientes al demandado, y que sin embargo posea legitimación en la causa para ello (y la distinción, como veremos, importa, puesto que —entre otras cosas que se regulan de distinta forma para uno y otro requisito— a efectos de analizar la existencia de esa capacidad para ser demandado en el derecho uruguayo debe tomarse en cuenta una presunción simple que ni siquiera es necesario mencionar, en tanto la existencia de la legitimación en la causa debe resultar directamente de lo que se diga en el texto de la demanda).

Imaginemos ahora que la contestación de la demanda es atribuida a una institución que sí tiene personería jurídica, pero que manifiestamente no es quien —según los términos de la demanda— debió ser demandada en el caso concreto (o sea que no tiene legitimación en la causa para ser demandada en ese proceso), y que el acto correspondiente (de presentar esa contestación) es realizado por un sujeto que es mayor de edad (y que no está afectado por demencia o sordomudez que le impida expresarse por escrito, como exige el derecho uruguayo para tener capacidad procesal), y que además ha sido designado apoderado de la institución demandada (por lo que también tiene legitimación procesal). En este caso, encontraremos que el sujeto al que se imputan los efectos del acto de contestar la demanda correspondientes al demandado (o sea esa institución con personería jurídica), tiene capacidad para ser demandado, así como que quien presentó la contestación (su apoderado) tiene tanto capacidad procesal como legitimación procesal. Sin embargo, al primero —al sujeto al que se le imputan los efectos del acto (la institución demandada)— le falta legitimación en la causa para ser demandado.

Veamos final y naturalmente que sin agotar todos los casos posibles que podrían imaginarse, el supuesto de una contestación de la demanda imputada a una institución con personería jurídica (es decir, con capacidad para

ser demandada), que además es quien —según los términos de la demanda— debió ser demandada (o sea, con legitimación en la causa para ser la demandada en proceso concreto), pero en el que esa contestación de la demanda es presentada por un menor, aun cuando con un poder en forma al efecto (debe señalarse que —al menos en Uruguay— el negocio jurídico de apoderamiento procesal no exige para su validez la mayoría de edad del apoderado, sin perjuicio de que ese apoderado no pueda actuar hasta tener la mayoría de edad). En este caso estaremos ante un ejemplo donde el sujeto al que se imputan los efectos del acto de contestar la demanda correspondientes al demandado tiene capacidad para ser demandado y legitimación en la causa como tal, no obstante lo cual el sujeto que realiza el acto (en el caso el apoderado), aun cuando tiene legitimación procesal, carece sin embargo de capacidad procesal.

En definitiva, y según se advertirá con los ejemplos propuestos, es posible que un individuo no tenga capacidad para ser sujeto, pero que igual tenga legitimación en la causa; es posible que ese individuo posea capacidad para ser sujeto, pero que le falte legitimación en la causa; es posible que el sujeto que realiza efectivamente el acto procesal tenga capacidad procesal y legitimación procesal aun cuando el sujeto al que se imputa el acto carezca de legitimación en la causa; es posible que se presenten todos los otros requisitos y el sujeto que realiza el acto carezca de capacidad procesal; es posible que estén todos los otros requisitos y el sujeto que realiza el acto carezca de legitimación procesal, etcétera. Se trata entonces de requisitos independientes entre sí (requisitos que no sólo exigen circunstancias distintas para su configuración, sino que su contralor y las consecuencias de su ausencia también están a menudo reguladas de diferente forma).

V. DE LAS CAPACIDADES Y LEGITIMACIONES DE LAS PARTES Y GESTORES (INTERESADOS PRINCIPALES)

1. *De los sujetos a los que en un proceso concreto se les imputan los efectos de los actos procesales correspondientes a los interesados principales (partes y gestores)*

A. Introducción

Conforme entiendo a Barrios De Angelis, los interesados principales son aquellos sujetos que propiamente están colocados, en un proceso concreto, en la situación jurídica procesal que les otorga el derecho de acción o el derecho

de contradicción (y para algunos autores, como un derecho diferente del de acción, el derecho de gestión, que les permite iniciar y proseguir un proceso voluntario), y a los que, en consecuencia, se imputan los efectos, correspondientes a los interesados principales, de los actos procesales.

Según lo expresado, para la doctrina tradicional que el mismo Briseño Sierra menciona, estos sujetos serían los “integrantes de las partes (o interesados principales) en sentido material”, distinguiéndolos así de los que la misma doctrina tradicional califica como sujetos “integrantes de las partes (o interesados principales) en sentido formal”.

Mas ¿cualquier sujeto puede ser interesado principal (actor, demandado, gestor) en un concreto proceso jurisdiccional?

Esto es, ¿qué presupuestos o requisitos debe reunir un sujeto para poder ser interesado principal; vale decir, para que se le puedan imputar los efectos (correspondientes a los interesados principales) de los actos procesales en un concreto proceso jurisdiccional?

Dichos requisitos son, como sucede respecto a cualquier sujeto del proceso y volveremos a ver más detenidamente a continuación, la capacidad para ser interesado principal y la legitimación en la causa al mismo efecto.

B. La capacidad para que se les puedan imputar los efectos de los actos procesales correspondientes a los interesados principales (capacidad para “ser interesado principal”)

Retomando ahora el concepto genérico sobre capacidad para ser un sujeto al que se le pueden atribuir los efectos de los actos procesales (es decir, para ser un sujeto del proceso), y concretándolo ahora en los interesados principales, entiendo que esta capacidad puede definirse como una aptitud que deben tener los sujetos (que denominamos interesados principales) a quienes se imputan los efectos de los actos procesales correspondientes precisamente a su calidad de interesados principales, y que ella (esa aptitud) existe cuando se presentan ciertas circunstancias “intrínsecas” a tales sujetos.

Estrictamente esta capacidad es independiente de la legitimación en la causa que puedan tener esos mismos sujetos (por lo cual, además de poder reunir las dos o no tener ninguna, un sujeto puede tener, indistintamente, una de estas dos aptitudes y no poseer la otra).

¿Cuáles son esas circunstancias “intrínsecas” que para poseer tal capacidad exige actualmente el derecho procesal uruguayo?

Partiendo de que ya conocemos el significado de la expresión “circunstancias intrínsecas” (que nos permite diferenciar la naturaleza de las mismas

de la naturaleza de las “circunstancias extrínsecas” que requiere la legitimación en la causa), vemos que en el caso de los interesados principales (sean los actores, los demandados, el Estado cuando participa a través de la intervención del Ministerio Público actuando como tercero, o los gestores) dichas circunstancias coinciden con las que se exigen, en general, para que un individuo pueda ser sujeto de derecho.

En efecto, nuestro derecho procesal uruguayo, por ejemplo, nada indica respecto a las circunstancias o requisitos que configuran esta capacidad (si lo hace, en cambio, con relación a otros sujetos como el Tribunal o los sujetos auxiliares), limitándose, en disposiciones como las del artículo 11.1 del CGP, a señalar que debe tratarse de “personas”; por lo cual, a efectos de determinar cuáles son esas circunstancias (que otorgan la calidad de persona), debemos remitirnos a las reglas generales que establece el derecho positivo para ser personas, es decir, para que a un individuo se le puedan atribuir actos jurídicos (incluidos naturalmente los actos procesales).

Y tales reglas nos indican que son sujetos de derecho las “personas físicas” y las “personas jurídicas”, no correspondiendo extenderme en este momento respecto a cuándo según el derecho uruguayo se es persona física o jurídica dado el objeto de esta ponencia.

¿Qué clase de defecto tiene un acto procesal que se pretende imputar a un individuo que carece de esta capacidad para ser interesado principal?

Veamos, como ejemplos, los casos en que se presenta una demanda en representación de una persona física que ya ha fallecido, o de una aparente persona jurídica que en realidad nunca fue reconocida como tal o cuya personalidad jurídica se ha “extinguido”.

Pese a que ninguna norma (al menos del derecho procesal de Uruguay) lo establezca explícitamente, debe concluirse que en estas hipótesis nos enfrentamos a casos ubicados entre aquellos a los que la doctrina tradicional ha calificado como de “ausencia de presupuestos procesales” (expresión ésta a la que se alude por el inciso primero, parte final, del artículo 111 del CGP; cuando hace referencia a la “carencia de requisitos indispensables para la validez” de los actos procesales). Y entonces, faltando uno de los llamados presupuestos procesales (o, para el artículo 111 del CGP, “requisitos indispensables de validez”), cualquier acto procesal cuyos efectos (correspondientes al interesado principal de que se trate) se quieran imputar a estos sujetos incapaces, será absoluta e irremediablemente nulo; y por ello tal nulidad no será subsanable ni por convalidación ni por ratificación, con

la consecuencia de producir la nulidad de todos los actos procesales posteriores dependientes del mismo (artículo 113 del CGP).¹⁹

En otro orden, ¿cuándo, por quién y de qué forma se controla si el interesado principal al que se imputan los efectos de un acto procesal tiene la capacidad en estudio? Tratándose de un requisito de admisibilidad (más específicamente, de validez) de un acto procesal, la capacidad analizada se debe controlar en ocasión de la realización del control de admisibilidad del correspondiente acto, control de admisibilidad que el Tribunal debe realizar cada vez que se realiza un acto procesal cuyos efectos se imputen a un interesado principal (y no solamente en relación, por ejemplo, a la demanda o a la contestación).

En consecuencia, el Tribunal debería controlar la existencia de esta capacidad en ocasión de analizar la admisibilidad de todos y cada uno de los actos correspondientes a los interesados principales (advuértase que bien puede suceder que, dentro de un mismo proceso, el actor o demandado o gestor al que se imputan los efectos del acto tenga esa capacidad en un momento y ya no la tenga luego, como sucedería si durante el proceso se extingue la personería jurídica de una asociación civil que es actora, demandada o gestora en el mismo, y viceversa).

¹⁹ De esta forma, sería nula la demanda que se pretenda imputar a ese sujeto incapaz o la contestación de una demanda presentada por una persona que invoca la representación de una sociedad cuya personería jurídica se ha extinguido (aun si esa sociedad hubiera figurado en el proceso como demandada), y será nula toda la actividad procesal posterior que —por inadvertencia de aquella nulidad original— pudiera haberse desarrollado (inclusive, naturalmente, la misma sentencia si se hubiera llegado a dictar).

En otro orden, debe tenerse presente que cualquier asunto diferente de esta ausencia de capacidad en el sujeto a quien se imputan los efectos de un acto de interesado principal (la demanda, la contestación de la demanda, un recurso, etcétera), es la ausencia de dicha capacidad en el sujeto a quien en una demanda se individualiza como demandado. En efecto, en este último caso la ausencia de capacidad del demandado para ser un sujeto al que se le pueda atribuir un acto procesal (por ejemplo, se dirige la demanda contra una persona fallecida o contra una persona jurídica que nunca existió), a nuestro entender no genera una “nulidad” del acto procesal concretado en la demanda; pero advertida que sea dicha falta de capacidad del demandado debería declararse a la demanda manifiestamente improponible (numeral 1 del artículo 24, artículo 119.2 y ordinal 5 del artículo 341 del CGP), desechándose *in limine* la pretensión, en cuanto es manifiesto que ese sujeto demandado nunca podrá ser afectado por la sentencia, puesto que ya no es (o nunca fue) sujeto de derecho (y, por lo tanto, es inútil seguir un proceso que inevitablemente va a concluir con el rechazo de la demanda por no haberse demandado a quien correspondía: ese proceso, incluyendo la eventual sentencia que por inadvertencia pudiese dictarse, no afectará a ninguna persona). Por ello es que —como ha señalado Vaz Ferreira— no resulta admisible una demanda contra persona fallecida, debiendo en este caso seguirse el proceso contra sus herederos.

Cabe añadir que como cuando falta esta capacidad existe una nulidad insubsanable, y que aunque originalmente el acto hubiera sido admitido, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 111 del CGP, esa nulidad deberá ser declarada “en cualquier estado y grado del proceso”.

Este control de admisibilidad al que nos referimos debe realizarse por el tribunal de oficio (es decir, aun sin que lo pida otro interesado principal), pues así lo impone el primer párrafo del artículo 111 del CGP; y ello aun cuando el deber de realizar este control de oficio no resulte explícitamente de la parte final del artículo 133 del mismo Código, en cuanto dicha norma no es taxativa (además, el numeral 4 del artículo 133 parecería no referir al control de esta capacidad, sino al de la capacidad “procesal”, que veremos más adelante). Por supuesto que ese control —cuando el Tribunal admite un acto que debió rechazar— también puede ser realizado por el otro interesado principal, quien podrá impugnar la admisibilidad del acto.

Ante ello, y pese a que ninguna norma expresa del CGP uruguayo lo indica, por medio de los mecanismos de integración a través de las doctrinas más recibidas (artículo 15 del CGP) debería entenderse que la ley establece una presunción simple de la existencia de esta capacidad; presunción simple que, como toda presunción de tal naturaleza, impone al Tribunal —a la inversa de lo que debe hacer normalmente; esto es, cuando no existe esa clase de presunción— que tenga por acreditada la existencia de un hecho pese a no haber prueba ni de su existencia ni de su inexistencia (es decir, pese a haber “dudas” de la existencia), salvo alegación y prueba en contrario.

C. La legitimación en la causa para que en un proceso concreto se les puedan imputar los efectos de los actos procesales correspondientes a los interesados principales

Aplicando una vez más el concepto genérico ya brindado sobre legitimación para ser un sujeto al que se le pueden imputar los efectos de los actos procesales para referirlo ahora a los interesados principales, podemos decir que esta legitimación es una aptitud que deben tener los sujetos (que denominamos “interesados principales”) a quienes se imputan los efectos, correspondientes a su calidad de interesados principales, de los actos procesales realizados en un proceso concreto, aptitud que existe cuando se presenta cierta circunstancia “extrínseca” a ellos mismos.

¿Cuál es la circunstancia extrínseca al sujeto que le otorga legitimación en la causa para ser interesado principal en un determinado proceso (que lo “legitima” para ser interesado principal en esa causa concreta)?

En el caso de la ley uruguaya no encontramos una definición de la legitimación en la causa, por lo que la circunstancia a la que aludimos debe tratar de descubrirse a través del análisis e interpretación de un conjunto de disposiciones.

Y bien, teniendo presente el concepto de “circunstancia extrínseca”, advertimos que la misma es un vínculo o nexo entre ese sujeto y el objeto del proceso concreto.

Y ¿cuándo existe ese vínculo?

Para saberlo es preciso distinguir según de qué interesado principal se trate; puesto que las circunstancias que hacen nacer ese nexo entre sujeto y objeto varían según se trate de los actores o gestores, de los demandados, o incluso del Estado cuando participa en el proceso a través de un integrante del Ministerio Público actuando en calidad de “tercero” (como lo establecen —esto último— algunas normas del derecho procesal de Uruguay).

a. Legitimación en la causa para ser actores o gestores

¿Cuándo existe el vínculo que otorga a los sujetos legitimación en la causa para ser actores o gestores (legitimación en la causa “activa”)? Al respecto es posible decir que cuando se trata de los actores (del proceso contencioso) o de los gestores (del proceso voluntario), el vínculo se crea al iniciar los sujetos un proceso (contencioso o voluntario, según sea el caso) para requerir del Tribunal que elimine una insatisfacción jurídica que conlleva un perjuicio del que según los términos de su demanda o solicitud inicial ellos mismos son los titulares.

¿Qué significa esto? Veámoslo por partes. Conforme a la doctrina, a la que debemos acudir para interpretar esta expresión (“legitimación en la causa”), por cuanto se trata de una expresión técnica y su significación debe ser la que le dan los técnicos en derecho procesal, en principio lo que el derecho procesal requiere para que un sujeto quede habilitado (“legitimado”) para intervenir como actor o gestor en un proceso es, tan solo, que ese sujeto sea aquel mismo sujeto a quien se atribuye la demanda (del proceso contencioso) o solicitud inicial (del proceso voluntario).

De esta manera, si el sujeto a quien se le atribuye un acto propio de los actores (como la contestación de las excepciones previas interpuestas por los demandados, o la ratificación de la demanda durante la audiencia preliminar, o la apelación de una sentencia que no hace lugar a la demanda, etcétera), es el mismo que ya se ha vinculado al objeto del proceso por haber presentado la demanda, tal sujeto estaría siempre legitimado en la causa

—en esa causa, en ese proceso— para ser actor y, por ende, serán admisibles todos los actos correspondientes a un actor que se le atribuyan al mismo.

En sentido inverso, si el sujeto a quien se le atribuye un acto propio de los actores (como la contestación de las excepciones previas interpuestas por los demandados, etcétera), no es el mismo sujeto que se había vinculado al objeto de ese proceso por haber presentado la demanda, tal sujeto no estará legitimado en la causa para ser actor y, por ende, serán inadmisibles —y deberán ser rechazados por falta de ese requisito— todos los actos correspondientes a un actor que se le atribuyan al mismo (aunque sea el titular del perjuicio alegado).

En principio, entonces, el vínculo es creado por el mismo actor o gestor al presentar su demanda (en el proceso contencioso) o solicitud inicial (en el proceso voluntario).

No obstante, si retomamos los conceptos expuestos al inicio de este apartado, advertiremos que para que el vínculo entre el sujeto y el proceso sea suficiente para “legitimar” su intervención, nuestro derecho procesal (al menos el uruguayo) requiere algo más.

En efecto, según surge al menos del artículo 11.2, numeral 9 del artículo 133, y numeral 5 del artículo 341 del CGP de Uruguay, para el caso de los actores, y artículos 404.6 y 404.1 del mismo Código (“la solicitud se presentará por parte interesada”) para el caso de los gestores, la legislación procesal de mi país —al exigir que estos sujetos tengan “interés” (y pese a que en la letra de la ley el mismo parezca ser un requisito independiente de la propia “legitimación”)— considera insuficiente ese solo vínculo al que me referí precedentemente, exigiendo además que si fueran ciertos los hechos alegados en la demanda o solicitud inicial (y sin importar, a este efecto de la legitimación causal, que sean o no ciertos), según el derecho (comprendiendo todo el derecho y no sólo el alegado por el interesado), ese sujeto sea el titular de un perjuicio causado por una insatisfacción jurídica cuya existencia se alega en esa demanda (del proceso contencioso) o solicitud inicial (del proceso voluntario) y que según el derecho procesal se puede eliminar por esa clase de proceso; en otras palabras, a través de esas normas se exige que ya desde el inicio del proceso resulte que ese sujeto tiene un “interés” personal, y esta exigencia pasa a integrar el concepto de legitimación en la causa.

Ahora bien, podría entenderse —como aparentemente lo indican el artículo 11.2 y el numeral 9 del artículo 133 del CGP y lo suele señalar la doctrina, incluido Briseño Sierra— que la exigencia del interés es independiente de la exigencia de la legitimación en la causa, de donde la última se limitaría a ser el vínculo creado por los actores o gestores por la sola presentación de la demanda y, en consecuencia, el primero debería estudiarse como un requisito independiente.

Sin embargo, como ha advertido Barrios De Angelis en su *Teoría del proceso*, no es posible tal inteligencia, desde que si así fuera nunca el sujeto a quien se atribuya una demanda podría dejar de tener legitimación en la causa como para que se le atribuya tal demanda (pues en su caso ya se había cumplido con el requisito: presentó la demanda), y sucede que es justamente a la posible ausencia de esta legitimación en la causa del sujeto al que se le imputa una demanda (es decir, el que ya presentó la demanda) a lo que —específicamente— se refieren el artículo 11.2 —“proponer.. las pretensiones”— y el numeral 9 del artículo 133 del CGP —“la falta de legitimación... cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda”—; de donde si a ello (a la sola presentación de la demanda) se limitara la exigencia para tener la legitimación en estudio carecerían totalmente de posibilidades de aplicación práctica ambas disposiciones.

En consecuencia, la exigencia de tener interés —como por otra parte lo reconoce buena parte de la doctrina— forma necesariamente parte de la misma legitimación en la causa, y no parece posible considerarla como un requisito independiente y no comprendido en esa legitimación (y, por lo tanto, su ausencia —la ausencia del interés— traerá como consecuencia una ausencia de la legitimación en la causa).

La necesidad legal de que el sujeto tenga tal interés es, precisamente, lo que introduce en el concepto de legitimación en la causa la necesidad de que el sujeto sea el titular del perjuicio causado por la insatisfacción jurídica cuya existencia se alega en la demanda o solicitud inicial.

Recordemos que esa insatisfacción jurídica que en la demanda se alega que existe y que causa un perjuicio que los actores o gestores solicitan que se elimine, es una discordancia que (según indican los mismos) existiría entre lo que el derecho señala que debe ser y lo que en la realidad es, discordancia que causa un perjuicio. La titularidad de ese perjuicio crea el interés del sujeto en deducir la pretensión (para eliminarlo).

En otro orden, debe tenerse presente que lo que la ley exige es solamente que de la demanda o solicitud inicial resulte que es posible una coincidencia entre el sujeto que quiere intervenir como actor o gestor y el sujeto que, siempre según tal demanda o solicitud inicial, es el titular del perjuicio causado por la insatisfacción jurídica cuya existencia se alega; esto es, nuestra ley no exige que el sujeto al que se le imputa la demanda “tenga” legitimación en la causa, sino la “posibilidad de que ese sujeto tenga” legitimación en la causa; posibilidad que, como señala el numeral 9 del artículo 133 del CGP, siempre existirá, salvo que resulte “manifiesto” (claro, contundente) que no se tiene.

En otras palabras, se trata de que de acuerdo con los hechos cuya existencia se alega en esa demanda o solicitud inicial (sin importar en este mo-

mento del análisis si realmente esos hechos existen), y conforme a lo que surge del derecho aplicado a esos hechos, no resulte ya imposible *per se* que el sujeto que formula el petitorio o requisitoria de eliminación de la insatisfacción sea el titular del perjuicio que esa insatisfacción estaría causando (así, por ejemplo, si la demanda la presenta un amigo del acreedor —que obviamente no sea su representante— es claro que el mismo no es el titular del perjuicio causado por el no pago de la deuda alegada, y por tanto es manifiesto que no cumple con este requisito exigido para tener legitimación en la causa).

Mas, ¿por qué en lugar de exigirse que de la demanda o solicitud deba resultar “que es posible” que los sujetos a los que se les atribuyen una u otra tengan legitimación en la causa (sean los titulares del perjuicio que se alega), no se requiere que de tales actos resulte la “certeza” de que la tienen (“que esos sujetos son los titulares” del perjuicio alegado)?

Pues porque de los términos de la demanda o solicitud inicial no siempre queda absolutamente claro (en particular porque no siempre es claro el derecho aplicable) quiénes son realmente esos titulares; resultando de la experiencia forense que en algunos casos complejos y luego del examen inicial de la demanda quedan dudas sobre esa titularidad (dudas que recién se van a ir despejando a medida que avance el proceso y se aclaren absolutamente todos los aspectos de la pretensión deducida). Y como, conforme veremos poco más adelante, esta exigencia (que va más allá de la sola exigencia de haber presentado la demanda o solicitud inicial) se establece sólo en interés de la “economía procesal”, cuando no está claro que el sujeto no es el titular del perjuicio resulta lógico que el proceso deba seguirse, dado que toda la actividad procesal necesaria para despejar absolutamente la duda (actividad que debería realizarse necesariamente si la exigencia consistiera en tener la certeza de que los que presentan la demanda o solicitud son verdaderamente los titulares del perjuicio, vale decir, del interés), atendería a su vez contra el referido principio de economía.²⁰

²⁰ Por ello entonces es que, en vez de exigirse que de la demanda o solicitud inicial resulte la titularidad del perjuicio en cuestión, lo que se exige es que no resulte claro que no existe la titularidad. Esto es, se exige que esa titularidad sea “posible” y, por lo tanto, que la misma legitimación en la causa sea posible; con lo cual, aun en caso de dudas sobre la titularidad del perjuicio, los sujetos que presentaron la demanda o solicitud inicial tendrán de todas formas legitimación en la causa para ser actores o gestores (puesto que “será posible” que sean titulares del perjuicio o, como dice la ley, del interés).

No se trata, según se ve, de que en algunos casos resulte imposible determinar si el sujeto al que se atribuye el acto tiene o no legitimación en la causa; se trata de que lo único que se pretende con el requisito en estudio es aplicar el principio de economía, y como no siempre es fácil resolver con la sola demanda o solicitud inicial si el sujeto es realmente el titular del perjuicio que alega, a veces puede llegarse a una conclusión errónea, pero de mucha tras-

¿Cuándo es que la ley uruguaya se limita a exigir la “posibilidad” de la existencia de la legitimación en la causa, en lugar de exigir que esa legitimación resulte en forma concluyente? Cuando en el numeral 9 del artículo 133 del CGP autoriza e impone declarar la falta de legitimación o interés si es “manifiesta”, y luego, en el numeral 5 del artículo 341 señala que se debe proceder de esa forma si la falta de legitimación en la causa es “definible” al comienzo del litigio.

En cuanto al fundamento de esta exigencia de la ley procesal referida a la parte actora o gestora (la posible titularidad del perjuicio alegado), señalábamos que en el caso de actores y gestores responde a una aplicación del principio de economía.

En efecto, al exigirse tal requisito, se trata de evitar el que se siga un proceso con la sola demanda o solicitud inicial (sin que sea necesario ni investigar la existencia de los fundamentos de hecho y de derecho alegados, ni esperar la contestación de la demanda si se trata de un proceso contencioso), resulta evidente que el mismo necesariamente va a concluir con el rechazo de esa demanda o solicitud (puesto que aun si existen los hechos que se alegan, pero según el derecho quien podría formular el petitorio no es quien lo hizo, entonces la pretensión —por razones de derecho sustantivo— necesariamente va a ser rechazada y, obviamente, si no existen tales hechos, la pretensión también va a ser rechazada).

Desde un punto de vista diferente, debe también prestarse particular importancia a otro dato que resulta de la ley (y por ello del propio concepto de legitimación en la causa). Nos referimos a que la legitimación en la causa para ser actor o gestor debe resultar de la demanda; no debiendo consultarse para determinar su existencia ningún otro elemento (salvo, claro está, las normas que establecen la titularidad de los derechos). Y, especialmente a que en orden a determinar la existencia de la legitimación en la causa para nada importa ni deba considerarse la prueba (pues se suele incurrir en frecuentes errores al respecto). Y ello porque, a este efecto, no interesa si los hechos alegados realmente existen.

En efecto, a fin de determinar si tiene legitimación en la causa para nada importa que el sujeto considerado realmente sufra el perjuicio que dice que sufre. Y de allí es que se pueda tener legitimación en la causa para presentar una demanda, por ser el sujeto titular del perjuicio cuya existencia se alega,

endencia (especialmente si se declara inadmisibile una demanda o una contestación), parece razonable que se autorice a declarar inadmisibile el acto sólo cuando ese Tribunal esté seguro de que en definitiva es imposible que se acoja la demanda (u oposición) por falta de coincidencia entre aquel sujeto al que se atribuye el acto y el que, según los términos de la pretensión deducida, debió haberlo realizado (vale decir, por falta de legitimación en la causa).

y luego no obtenerse sentencia favorable, ya sea por no existir en verdad los hechos alegados para fundar la existencia del perjuicio, ya sea por no existir normas de derecho que establezcan que de esos hechos nacía para el sujeto un derecho a que se elimine el supuesto perjuicio.

Estas conclusiones sobre la necesidad de considerar sola y exclusivamente a la demanda (o, en caso de proceso voluntario, a la solicitud inicial), evidentes por sí mismas, son explicitadas por el numeral 9 del artículo 133 del CGP (“de los términos de la demanda”), e implícitamente también por el numeral 2 del artículo 122 y el numeral 5 del artículo 341 del mismo Código.²¹

²¹ Parece conveniente explicitar algunos ejemplos que nos aclaren el funcionamiento de este requisito de la legitimación en la causa que entiendo que deben tener los sujetos a quienes se atribuyen los actos correspondientes a los actores y gestores. Supongamos así a un sujeto (de esos que se prestan a defender causas ajenas sin importarles la voluntad de los implicados), que solicita que se condene a un tercero a abonar a su vecino (cuya representación ni alega ni tiene) una suma de dinero (tal sería el “petitorio” o “requisitoria”), fundándose en que existió un préstamo realizado por ese vecino al tercero y que éste nunca lo devolvió (éstos serían los “fundamentos de hecho”), y en que existen disposiciones en nuestro derecho que al regular el contrato de mutuo establecen que en tal caso su vecino tiene derecho a obtener una sentencia de condena contra el tercero (es decir, por estos “fundamentos de hecho”). En tal supuesto, quien presenta la demanda carece de legitimación en la causa, pues —sin que importe que lo afirmado en cuanto al préstamo y en cuanto a la existencia de las normas sobre el contrato de mutuo, sea o no cierto— de la misma demanda resulta que no es el titular del perjuicio que existiría si realmente se produjo el alegado desajuste entre los hechos y el derecho (y, por lo tanto, resulta claro que no es posible que tenga legitimación en la causa). En definitiva, el sujeto al que se le atribuye la demanda no es el titular del perjuicio que, de ser todo cierto, podría existir, y por ello no es posible que tenga la legitimación en estudio (quien en cambio es posible que la tuviera, si se le hubiera atribuido esa demanda, sería el vecino del demandante). Adviértase que ese caso pudiera ser que sí existan los hechos y también, en cuanto a la necesidad de devolución del préstamo, el derecho alegados y, por lo tanto, que para ajustar la realidad al derecho correspondiera que se dicte una sentencia de condena; sin embargo, como es manifiesto que para el derecho el titular del perjuicio no es el sujeto a quien se atribuye la demanda, si se siguiera todo el proceso hasta su culminación inevitablemente (aun si existiera certeza de la existencia de los hechos de las normas sobre el contrato de mutuo que se alegan), ese proceso tendría que concluir con una sentencia que no haga lugar a la pretensión. Esto último es lo que, según se ha expresado, justifica el que —por razones de economía procesal— el derecho procesal (al menos el uruguayo) imponga controlar este extremo al analizar la admisibilidad de una demanda, en lugar de esperar para ese control al momento en que por lo regular se dicta la sentencia. Veamos otro ejemplo. Supongamos ahora que ese mismo sujeto reclama una sentencia de condena contra cierta persona alegando que le prestó una suma de dinero que nunca le fue devuelta (fundamentos de hecho), y que esa falta de cumplimiento de su obligación está violando lo que dispone nuestro derecho sobre el contrato de mutuo (fundamentos de derecho). En este segundo caso, aun cuando luego se rechace la demanda por no existir los fundamentos de hecho que se alegaron (vale decir, por haberse demostrado que no es cierto que haya existido un préstamo), el sujeto habrá tenido legitimación en la causa para ser actor; no contrariando esa conclusión

b. Legitimación en la causa para ser demandados

Precedentemente he señalado cuál es el vínculo que debe existir entre los sujetos a los que se atribuyen los actos procesales correspondientes a actores y gestores y el objeto del proceso. A continuación analizaré cuál es el vínculo que en nuestro derecho debe existir (para que tengan legitimación en la causa) entre los sujetos a los que se atribuyen los actos procesales correspondientes a los demandados y el objeto del proceso (en otra expresión, muy usual, para que los sujetos tengan legitimación en la causa “pasiva”).

Y bien, tratándose de los demandados (que sólo existen si estamos ante un proceso contencioso), el vínculo se crea cuando los sujetos son identificados como demandados por los actores y, según los términos de la demanda, esos demandados son los titulares del perjuicio que se sufriría si el Tribunal satisface injustamente —esto es, equivocándose— la pretensión de dichos actores.

En primer lugar, conforme a la doctrina de que a falta de definición legal nuevamente debemos acudir para interpretar la expresión “legitimación en la causa para ser demandado”, en principio, lo que el derecho procesal requiere para que un sujeto quede habilitado (“legitimado”) para intervenir como demandado en un proceso es, solamente, que ese sujeto sea el mismo sujeto a quien el actor identificó como demandado en la demanda (el vínculo lo crearía entonces el actor al presentar su demanda, cuando conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 117 del CGP de Uruguay individualiza en esa demanda a este sujeto como la contraparte).

De acuerdo con esta primera aproximación, aun si los actores hicieran una identificación de los demandados que aparece incorrecta —incorrecta por no ser éstos los titulares del perjuicio que se sufriría si el Tribunal satisface injustamente la pretensión— esos demandados serían de toda forma los sujetos “legitimados pasivamente en la causa” y, por lo tanto, los únicos sujetos a los que se les pueden atribuir en ese proceso concreto los actos correspondientes a los demandados. Y ello aunque la eventual sentencia no los pueda nunca afectar (pues quien sufriría el perjuicio si el Tribunal se equivoca al fallar en definitiva no serán ellos, sino otros sujetos).

En otras palabras, para realizar la actividad procesal propia de los demandados en el ámbito de un proceso concreto estarían legitimados los sujetos que, bien o mal (según sean o no los titulares del perjuicio que existi-

el que la sentencia haya rechazado la demanda (se dirá, siguiendo la terminología propuesta por Barrios de Angelis, que al actor —que tenía legitimación en la causa— le faltaba, en cambio, “legitimación sustancial”).

ría si la sentencia satisface injustamente la pretensión), fueron identificados como demandados por los actores.

Así, conforme a lo expuesto hasta ahora, un hipotético sujeto (“B”) tendría esta legitimación si el actor (“A”), equivocándose, lo identifica como demandado en un juicio en el que pretende una condena contra otro sujeto (“C”) basándose en que existe una deuda por un préstamo efectuado a este último.

Y, siguiendo con el mismo ejemplo, no tendría en cambio legitimación en la causa como demandado quien según los términos de la demanda adeuda dicha suma (o sea “C”), aun cuando él sea quien debió haber sido el demandado.

Claro está que ello no le impedirá a este último (“C”) presentarse en el proceso como tercero, alegando que el demandado debe de ser él; siempre que no opte por una actitud totalmente pasiva, dado que si el Tribunal lo condenara la sentencia no le sería oponible (no podrá ejecutarse contra él) atento a los “límites subjetivos de la cosa juzgada” (artículo 218.1 del CGP), conforme a los cuales para que una sentencia (y por ende la cosa juzgada) alcance a un sujeto éste debió integrar una “parte” en el proceso (en el caso la parte demandada).

Empero, conforme al concepto señalado al comienzo de este apartado, para que un sujeto tenga legitimación en la causa para ser demandado nuestro derecho procesal de Uruguay exige algo más que la mera individualización como tal por el actor.

Efectivamente, por lo que expresa el artículo 11.2 del CGP, nuestra legislación procesal considera insuficiente este vínculo, exigiendo para que exista esta legitimación en la causa pasiva que además de esa identificación, y de acuerdo a lo que se ha alegado en aquella demanda, ese sujeto sea el titular del perjuicio que se causaría si el Tribunal satisficiera injustamente (equivocándose al aplicar el derecho) la pretensión de los actores. En otras palabras, se exige que ese sujeto sea el que deba pagar la suma que establezca la eventual sentencia de condena, o que sea quien resulte divorciado por la eventual sentencia que decreta la disolución del matrimonio, o que sea quien debe sufrir la eventual pena privativa de libertad que fije una sentencia que concluya un proceso penal, etcétera.

Se trata, una vez más, que de la demanda resulte posible que ese sujeto tenga un interés personal.

En consecuencia, si de la demanda resulta que no existe la requerida coincidencia entre el sujeto individualizado como demandado y aquel sujeto que sufriría el perjuicio en caso de que el Tribunal satisficiera injustamente al actor, el primero de estos sujetos carecería de legitimación en la causa

para ser demandado y los actos correspondientes a un demandado que se le atribuyan en ese proceso serán inadmisibles (naturalmente que tampoco tendría esta legitimación en la causa el titular del perjuicio, en su caso por no haber sido individualizado como demandado por los actores).

Esto último no será obstáculo para que ese demandado —que carece de legitimación en la causa en el proceso principal— pueda, sin embargo, intervenir en la incidencia destinada a resolver si tiene o no esa legitimación en la causa (pues en relación con dicho objeto incidental ese demandado, que no tiene legitimación en la causa en lo principal, la tendrá sin embargo en lo incidental). De allí que sea admisible un acto de este demandado, sin legitimación en la causa en lo principal, interponiendo por ejemplo una excepción previa por la que alega su propia falta de legitimación pasiva en la causa.

Corresponde ahora reiterar algo ya expresado en relación con la legitimación en la causa de los actores y gestores. Nos referimos a que lo exigido por la ley es solamente que de la demanda resulte que es posible que el sujeto identificado como demandado tenga legitimación en la causa (en cuanto a que sea el titular del perjuicio que se causaría si el Tribunal satisficiera injustamente a los actores), no requiriéndose la certeza de que tal identificación haya sido efectuada de manera correcta. Esta solución legal —por la que se excluye la existencia de legitimación en la causa para ser demandado sólo cuando su ausencia sea “manifiesta”— resulta del numeral 9 del artículo 133 del CGP (que no distingue entre legitimación de los actores y legitimación de los demandados, admitiendo exceptuarse en los dos casos).

Las razones para que nuestra legislación exija sólo esta posibilidad y no la certeza ya fueron dadas comentadas en el apartado introductorio, y a lo entonces expresado me remito.

Mas ¿cuál es el fundamento de la exigencia legal de que el demandado sea el titular del perjuicio que se causaría si se satisficiera injustamente la pretensión de los actores?

En el caso de los demandados, el fundamento de la exigencia es sin duda de orden procesal; desde que carecería de sentido que se permitiera realizar los actos de demandado (oponerse a la pretensión o allanarse a la misma, ofrecer pruebas, impugnar las resoluciones, etcétera) a un sujeto para el cual el resultado del proceso es indiferente (puesto que nunca va a ser alcanzado por la sentencia).

Lo señalado precedentemente se complementa con que, en cambio, sí será necesario convocar al proceso a quien puede resultar afectado por una sentencia injusta.

Téngase presente que el derecho de Uruguay establece, como regla general, que la sentencia solamente será eficaz con relación a un sujeto cuando fue parte del proceso. Pero nuestro derecho no lo hace porque técnicamente sea imposible concebir una sentencia que afecte a una persona sin su intervención en el proceso correspondiente (una legislación podría técnicamente establecer que el proceso se resuelve con la exclusiva intervención de los actores y del Tribunal, sin que sea necesaria la intervención de quien sería afectado por la sentencia en el caso de que injustamente se hiciera lugar a lo que solicita el actor). Lo hace, en cambio, porque en ese caso se violaría el derecho de contradicción, que resulta esencial para que un proceso sea propiamente jurisdiccional. De todas formas, esto último, la no convocatoria como demandado a la persona correcta, no debe analizarse ahora, sino en ocasión de estudiar los requisitos de la demanda.²²

Examinando los conceptos iniciales desde otro ángulo, debemos también prestar atención a la exigencia de que esta legitimación pasiva en la causa se analice tomando en cuanto exclusivamente a la demanda.

En efecto, también con relación a la legitimación en la causa para ser demandado son aplicables las consideraciones efectuadas en su momento con relación a similar legitimación para ser actor o gestor.

El contralor de la existencia de este requisito no exige entonces considerar ni la prueba ni la voluntad manifestada por otros sujetos (por ejemplo, a través de la contestación de la demanda). No sólo es suficiente al efecto con

²² Es que tal defecto lo que plantea no es el problema de la admisibilidad de los actos correspondientes al demandado que se atribuyen a un sujeto determinado (y que es a lo que se refiere la legitimación en la causa para ser demandado), actos como podrían ser una contestación de la demanda o una apelación de la sentencia, sino que lo que plantea es el problema de la admisibilidad de la misma demanda (pero no por evaluar que el acto de demandar carezca de un requisito “subjetivo”, como sería la legitimación en la causa para ser actor, sino por evaluar que en esa demanda no se cumple con un requisito “de contenido”, que consiste en la correcta individualización del demandado).

Como oportunamente veremos, si el Tribunal advierte que el demandado ha sido mal individualizado, deberá rechazar la demanda por inadmisibile por falta de este requisito de contenido, que no es en sentido estricto el que ahora analizamos (pues no sería, en este caso, un requisito referido al sujeto al que se atribuye el acto de demandar, que obviamente es el actor y no el demandado), sin perjuicio de que ese Tribunal deberá fijar un plazo dentro del cual el defecto puede subsanarse (artículo 119.1 del CGP); y sin perjuicio también de que en el especial caso de incorrecta individualización de los demandados al que se refiere el segundo párrafo del artículo 47, el Código imponga admitir la demanda (como acto “atendible” e “integrable”, según la clasificación de las admisibilidades que realiza Barrios De Angelis), pero impidiendo que ella produzca el efecto procesal inmediato, es decir, que se emplace al demandado ya individualizado dándole traslado (de donde la admisibilidad de la demanda no implicaría en el caso llegar a aceptar que produzca “causación formal”, según la clasificación ya aludida).

considerar la demanda, sino que solamente puede considerarse la legitimación en la causa para ser demandado a la luz de lo alegado en la demanda (o lo alegado en las eventuales modificaciones de esa demanda operadas a lo largo del proceso, posibilidad que, como veremos en la sexta parte de esta colaboración, nuestra ley admite en varios supuestos).²³

¿Qué consecuencias tiene el que al realizarse un acto procesal correspondiente a un interesado principal le falte al sujeto al cual se le atribuye tal acto la posibilidad de tener la legitimación considerada (recordemos, una vez más, que lo que la ley exige es solamente esa “posibilidad”)? Pues la inadmisibilidad del acto en sí (vale decir, su rechazo).

Efectivamente, si por ejemplo el sujeto a quien se atribuye un acto correspondiente a los actores (como la demanda, o la contestación de las excepciones previas, o la apelación de una sentencia que desestima la demanda, etcétera) carece de la posibilidad de tener legitimación en la causa, su acto deberá ser declarado inadmisibile y, conforme veremos al estudiar los actos procesales, no será “integrado” al proceso (lo que no implica que el acto no sea “atendible” como acto procesal; desde que —conforme enseña Barrios De Angelis— cumple con los requisitos respectivos superará lo

²³ En vía de ejemplificar, supongamos a un actor que pretende una sentencia que condene a una sociedad anónima al pago de una suma de dinero, fundándose en un préstamo que le efectuó y que nunca fue devuelto, pero que, en lugar de denunciar como demandada a dicha sociedad denuncia como tal a la persona física que actuó como su representante (y que, para añadir problemas de interpretación de la demanda, añadimos que ya no es más su representante). En el supuesto considerado, de la misma demanda ya resulta manifiestamente que no es posible que quien fue individualizado como demandado sea el titular del perjuicio que se causaría con una sentencia injusta (desde que este último sujeto lo sería en todo caso la sociedad anónima, cuya condena se solicita). En consecuencia —y además de lo ya expresado en cuanto a que el juez debería considerar inadmisibile la demanda por violar un requisito procesal y formal “de contenido”— lo cierto es que quien en ese ejemplo fue demandado no es posible que tenga legitimación en la causa para que se le atribuyan los actos que en ese proceso corresponden al demandado (sin perjuicio de que la tenga, exclusivamente, pues no la tendría para contradecir los hechos o alegar prescripción extintiva, etcétera, para la sola incidencia en la cual el mismo demandado puede plantear su manifiesta ausencia de legitimación en la causa en lo principal). En otro ejemplo imaginemos a una madre que en representación de sus hijos reclama una condena a los abuelos paternos al pago de pensión alimenticia, en forma subsidiaria a la condena al padre al mismo efecto y, sin embargo, sólo individualiza como demandado al padre. En ese caso el padre podrá oponerse a la pretensión deducida contra él mismo (tendrá legitimación al efecto), pero será inadmisibile su oposición a la pretensión subsidiaria deducida contra los abuelos (manifiestamente no es posible que tenga legitimación en la causa para ello); sin perjuicio de que en ese caso y por lo expresado de modo incidental en este apartado, el Tribunal deba además declarar inadmisibile la demanda por ausencia de un requisito de contenido (la falta de individualización de los abuelos como demandados subsidiarios), otorgando a la parte actora un plazo para subsanar el defecto.

que puede calificarse como el primer control de admisibilidad, sin perjuicio de que luego el acto no pueda “integrarse” al proceso). Para la legislación de Uruguay todo conduce a considerar que nos encontramos frente a un requisito de validez de los actos procesales, cuya ausencia provoca la nulidad del acto, que será insubsanable según el artículo 111 del CGP (no es subsanable ni por convalidación ni por ratificación), con la consecuencia de producir la nulidad de todos los actos procesales posteriores dependientes del mismo (artículo 113 del CGP).

¿Cuándo se debe controlar que los sujetos a los que se atribuyen los efectos de los actos procesales tengan una posible legitimación en la causa? Siendo ésta un requisito para la admisibilidad (más estrictamente para la validez, según vimos en el apartado anterior) de los actos procesales, la respuesta no puede ser sino que el control debe realizarse al analizar la admisibilidad de todos y cada uno de los actos procesales correspondientes a los interesados principales.

De allí que no sólo la demanda deba considerarse inadmisibile por falta de este requisito, sino que también la contestación de la demanda, la contestación de las excepciones previas, todos los actos realizados en la audiencia, todos los recursos, etcétera, sean susceptibles de ser considerados inadmisibles por la ausencia de este requisito que ahora nos ocupa.

En otro orden, y como ya se indicó y fundamentó en el anterior apartado, ese control de la existencia del requisito en cuestión debe realizarse de oficio, sin perjuicio de que si la contraparte advierte que tal requisito está ausente pueda impugnar la providencia —aunque no sean más que tácitamente— admitió el acto realizado sin que estuviera presente el mismo

D. Acerca de la legitimación sustancial

Con el fin de despejar equívocos, entiendo que sin que nos encontremos en su caso frente a un presupuesto o requisito procesal, sino de derecho sustantivo, considero necesario abordar brevemente el concepto de “legitimación sustancial” propuesto por Barrios De Angelis (legitimación que a menudo es confundida con la hasta ahora estudiada legitimación causal).

La legitimación sustancial activa es el vínculo que atento a los hechos se ha comprobado existen, y según el derecho que efectivamente rige los mismos, se presenta por un lado entre el actor o gestor y, por el otro, el perjuicio causado por la insatisfacción jurídica cuya existencia se alegó en la demanda o solicitud inicial, y que según el derecho procesal puede ser eliminado por esa clase de proceso (ordinario, extraordinario, monitorio, etcétera).

Esta legitimación, como requiere la comprobación de que existen los hechos alegados y la certidumbre de lo que el derecho establece al respecto, a diferencia de la legitimación causal, sólo puede determinarse al final del proceso, al momento de dictarse la sentencia.

Observando un ejemplo quizá podamos captar mejor el concepto y delimitar el mismo del correspondiente a la legitimación causal activa.

Así, cuando en un juicio de rescisión de un contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario se alega en la demanda que el sujeto al que se imputa la misma (el actor) es el arrendador (y no, por ejemplo, un simple amigo del arrendador), este sujeto tendrá legitimación causal activa, pero no necesariamente legitimación sustancial activa.

Si durante el curso del proceso se comprueba que son ciertos los hechos alegados en cuanto a que el actor es efectivamente el arrendador, podrá afirmarse (al dictarse la sentencia) que el mismo también tiene legitimación sustancial activa (si no se comprobara tal cosa el sujeto no tendrá esta legitimación sustancial, pero seguirá teniendo legitimación causal).

Sin embargo, no necesariamente por tener esa legitimación sustancial activa este actor verá acogida su pretensión. Es que, en efecto, aun habiéndose comprobado que era cierto lo alegado en la demanda en cuanto a que él es el arrendador, si además no se comprueba que existió el incumplimiento del arrendatario que también se alegó en la demanda, aun teniendo el actor legitimación causal activa y también legitimación sustancial activa, la pretensión de rescisión del contrato será rechazada por el Tribunal.

Como se advierte, no nos encontramos ahora frente a un presupuesto o requisito procesal, sino claramente sustancial, referido y exigido por el derecho sustantivo aplicable al caso.

2. *De los sujetos que en un proceso concreto realizan los actos procesales correspondientes a los interesados principales (partes y gestores)*

A. *Introducción*

Pasemos ahora a considerar a los sujetos que efectivamente realizan los actos procesales que se imputan a los interesados principales (los sujetos que presentan la demanda la contestan; los que comparecen en las audiencias y apelan la sentencia, etcétera).

Para la doctrina tradicional, estos sujetos serían los “integrantes de la parte en sentido formal”, distinguiéndose de los sujetos “integrantes de la parte

en sentido material”, ya estudiados en la tercera sección de este mismo trabajo.

Ahora bien, ¿cualquier sujeto puede realizar en un proceso concreto los actos correspondientes a un interesado principal?

La respuesta es negativa: para que los actos correspondientes a un interesado principal sean admisibles se requiere que quienes los realizan tengan dos aptitudes: por un lado capacidad procesal, y por el otro legitimación procesal.

B. *La capacidad para realizar los actos procesales correspondientes a los interesados principales (capacidad procesal)*

Retomando el concepto genérico sobre capacidad para realizar los actos procesales ya brindado *ut supra*, para referirlo ahora a los interesados principales, parece posible decir que esta capacidad es una aptitud que deben tener los sujetos que realizan los actos procesales correspondientes a los interesados principales, y que existe cuando se presentan ciertas circunstancias “intrínsecas” a ellos mismos (circunstancias que examinaremos a continuación).

Esta capacidad, que es también denominada capacidad para actuar en juicio, o capacidad para estar en juicio o, incluso, capacidad procesal de ejercicio, aparece en realidad como independiente de la legitimación procesal que puedan tener esos mismos sujetos, y que también constituye un requisito para que sus actos se puedan imputar a los interesados principales (es decir, que, como a menudo sucede, se puede tener una de ellas y carecer de la otra).

¿Cuáles son las circunstancias que deben presentarse y gracias a las que los sujetos tendrán capacidad procesal para realizar actos cuyos efectos se imputen a los interesados principales? La ley procesal (al menos la de Uruguay) no contiene una regulación general al respecto, pues al contrario de lo que a primera vista podría suponerse, el artículo 32 del CGP —bajo el epígrafe de “Capacidad”— estrictamente no regula la capacidad procesal más que muy parcialmente, reiterando algunas incapacidades que ya surgen de las normas generales del Código Civil, siendo su finalidad la regulación de algunos aspectos de la legitimación procesal, que analizaremos más adelante, y que, como se ha expresado, es independiente de la capacidad ahora considerada.

Por todo ello es que siendo los actos procesales actos jurídicos, para determinar cuáles son en nuestro derecho positivo estas circunstancias que

conforman la aptitud requerida (la capacidad procesal), debemos remitirnos a las normas generales de este derecho sobre actos jurídicos. Y dichas normas, que se encuentran en el Código Civil, no son las que nos indican cuándo los efectos de un acto jurídico pueden imputarse a un individuo, sino las que nos señalan cuándo es que un sujeto puede realizar actos jurídicos (cuyos efectos se atribuyan a él mismo o a otro sujeto). Se trata entonces de las normas que regulan lo que normalmente, por oposición a la “capacidad de goce”, se denomina “capacidad de ejercicio”.

Y esas normas generales (numeral 2 del artículo 280 y artículo 1278 del Código Civil, en redacción dada por la Ley 16.179), nos indican que las circunstancias en general requeridas para tener capacidad de ejercicio (y, dada la ausencia de normas específicas en el CGP, para tener capacidad procesal que habilite a realizar los actos correspondientes a los interesados procesales), consisten en ser persona física, haber cumplido 18 años de edad, no haber sido declarado incapaz por un juez con anterioridad al momento de realizar el acto y no serlo de manera notoria en el momento de realizarlo (en este último caso la incapacidad procesal pesará siempre que luego de realizado el acto se le haya declarado judicialmente incapaz). Esta última circunstancia responde a una fórmula especial, que resulta de modo indirecto el artículo 34.1 del CGP, y que marca una pequeña diferencia entre la capacidad procesal y la capacidad de ejercicio que en general tienen los sujetos en nuestro derecho positivo.²⁴

¿Qué defecto tendría el acto procesal correspondiente a un interesado principal que es realizado por un sujeto que carece de capacidad procesal? Al menos en el derecho procesal de Uruguay no existen normas específicamente procesales que regulen el problema con carácter general. Mas por lo que establece el artículo 34.1 del CGP (cuya solución se extiende por integración a los casos de quienes nunca fueron procesalmente capaces), la respuesta indica que esta capacidad sería un presupuesto y, por otra parte, a estos presupuestos es a los que se refiere el primer párrafo del artículo 111 del CGP cuando menciona los “requisitos indispensables de validez” y luego señala que su ausencia provoca la nulidad del acto.

Sentado lo anterior, pasemos a una segunda pregunta, que refiere a si dicha nulidad del acto realizado por el incapaz procesal es o no subsanable por ratificación (tanto para el caso de las incapacidades declaradas por un juez cuanto para el de las otras, como son la del menor o la de quien, sin

²⁴ Ello sin perjuicio de algunas reglas especiales sobre capacidad procesal, que en ocasiones amplían la misma (permitiendo por ejemplo a ciertos menores de edad realizar por sí algunos actos procesales) y en otras la acotan (prohibiendo incluso a mayores realizar actos procesales por sí mismos, como en el caso del proceso penal en Uruguay).

ser procurador o abogado, realiza un acto en virtud de un poder otorgado conforme al artículo 38 del CGP). Y frente a esta segunda interrogante, la respuesta debe ser afirmativa, en cuanto a que en el derecho de Uruguay puede subsanarse la nulidad por ratificación; marcando así una importante diferencia entre la capacidad ahora considerada y la ya estudiada capacidad para ser interesado principal (cuya falta es, en cambio, insubsanable); puesto que si para el caso concreto de una demanda presentada por un sujeto procesalmente incapaz se admite la subsanación (artículo 342.3 del CGP), dicha posibilidad se extiende, por integración analógica, a todo otro supuesto de acto de un interesado principal realizado por un sujeto sin capacidad procesal (contestar la demanda, comparecer en una audiencia, etcétera).²⁵

Pero esta nulidad no será en cambio subsanable mediante convalidación, pues el mecanismo que establece el artículo 112 del CGP no se aplica a la nulidades que, como las que nos ocupa, surgen del primer párrafo del artículo 111 del CGP (ausencia de requisitos indispensables de validez; esto es, falta de los llamados presupuestos procesales).

¿Cuándo, por quién y de qué forma se controla si los sujetos que realizan actos correspondientes a los interesados principales tienen esta capacidad? Al tratarse de un requisito de admisibilidad de los actos procesales (requisito procesal formal), la capacidad procesal de quienes los realizan debe controlarse en el momento mismo en que se verifican los actos (cualesquiera que sean ellos: demanda, recepción de una notificación, contestación, contestación a las excepciones previas, comparecencia en audiencias, recursos, etcétera). Ello sin perjuicio de que al tratarse de un requisito de validez de los aludidos por el primer párrafo del artículo 111 del CGP, tal control pueda operarse nuevamente, e incluso de oficio en cualquier momento del proceso (con efectos retroactivos).

C. La legitimación para realizar en un proceso concreto los actos procesales correspondientes a los interesados principales (legitimación procesal)

Como ya señalé, debido a cierta dificultad en distinguir esta legitimación del anterior requisito (la capacidad procesal), una buena parte de la doctrina extranjera y nacional ha negado su existencia independiente (o al menos la ha puesto en duda), estudiándola como parte de la capacidad

²⁵ Empero, tal subsanación tiene un plazo especial (perentorio, como todo plazo procesal no exceptuado especialmente): según el artículo 342.3 del CGP debe realizarse dentro de los diez días que otorgue el Tribunal a ese efecto.

procesal o como uno o varios institutos (la asistencia, la representación, la sustitución) separados.

Sin embargo, de acuerdo en particular con los estudios de Barrios De Angelis, no sólo la legitimación procesal es pasible de ser considerada un requisito que engloba todos estos últimos institutos a los que me he referido, sino que por razones lógicas así debe hacerse.

Retomando entonces las ideas consideradas en ocasión del estudio del concepto genérico de legitimación procesal y refiriéndolas a los sujetos que ahora nos interesan, debe señalarse que la legitimación procesal es una aptitud que deben tener los sujetos que realizan los actos procesales correspondientes a los interesados principales, y que existe cuando se presenta cierta circunstancia extrínseca a sus personas. Y como ya he expresado, esta legitimación es independiente de la capacidad procesal, pudiendo tener un sujeto una de las dos y carecer de la otra.

¿Cuál es la circunstancia extrínseca a los sujetos que realizan los actos procesales que corresponden a los interesados principales, y que les otorga la legitimación procesal? Se trata de un vínculo o nexo entre sus personas y los sujetos a los que se imputan los efectos de los actos procesales correspondientes a los interesados principales (esto es, aquellos sujetos que propiamente se identifican como los interesados principales del proceso, los integrantes de las partes en sentido material). Es que en cualquier caso y con independencia de que el sujeto tenga o no capacidad procesal (lo cual también influirá para que el acto sea o no admisible, pero no ya por falta de legitimación procesal, sino por ausencia de tal capacidad), todo sujeto que realiza un acto procesal cuyos efectos se imputan a algún interesado principal debe tener alguna clase de vínculo con este último. Ese vínculo es el que —precisamente— legitima su actuación procesal: legitima que el sujeto pueda realizar un acto procesal concreto.

Y en el caso específico de los interesados principales el vínculo existe por presentarse una relación de identidad entre ambos sujetos (por realizar el acto el mismo sujeto a quien se imputan sus efectos), o por concurrir una relación de asistencia, de representación o de sustitución entre uno y otro sujeto.²⁶

²⁶ Sin embargo, debe tenerse presente que no siempre es admisible cualquiera de estos cuatro vínculos: en ciertos casos concretos el derecho procesal nacional exige que quien realiza ciertos actos de los interesados principales tenga necesariamente uno de estos vínculos, excluyendo los otros.

Sin que esta enunciación sea taxativa, ello sucede por ejemplo cuando se trata de comparecer en la audiencia preliminar de un proceso ordinario, en cuyo caso se exige que actores y demandados (si son personas físicas con capacidad procesal, pues la solución legal es diferen-

El vínculo de identidad existe entonces toda vez que coinciden el sujeto que realiza el acto procesal con el sujeto al que se imputan los efectos del mismo (en expresión tradicional: cuando coinciden los integrantes de la parte en sentido formal con los integrantes de la parte en sentido material). Claro está que el acto no será admisible si, pese a tener legitimación procesal (por identidad), quien realiza el acto no tiene además capacidad procesal; de donde, a vía de ejemplo, será inadmisibile —pero no por falta de legitimación procesal, sino por ausencia de capacidad procesal— el acto de un interesado principal realizado por el mismo sujeto al cual se imputan sus efectos, pero que es menor de edad o que ha sido judicialmente declarado incapaz.

El vínculo de asistencia se presenta cuando el sujeto que realiza un acto procesal conjuntamente con un sujeto menor de edad emancipado o habilitado a quien se imputan los efectos de dicho acto, ha sido designado asistente de este último. La asistencia es requerida por el derecho para la realización de actos correspondientes a los menores de edad emancipados o habilitados (que en Uruguay serán solamente los menores de 18 años que han contraído matrimonio o que intervengan en procesos referidos a sus peculios profesional o industrial). A este respecto, el legislador establece que dichos sujetos, pese a ser menores de 18 años, tienen —de modo excepcional— una cierta capacidad procesal, por lo que a diferencia de lo que ocurre con los menores en general su voluntad debe ser tomada en cuenta para realizar los actos procesales. Pero según el artículo 32.2 del CGP dicha capacidad no será suficiente para que puedan realizar los actos procesales, por lo que el mismo legislador exige para esto último que junto a la de ellos concurra la voluntad de un sujeto con capacidad procesal plena (que, a diferencia de los representantes de un menor, no podrá tampoco realizar el acto por sí solo, debiendo contar necesariamente con la voluntad conforme del menor asistido). La creación de este vínculo está regulada por el artículo 33.1 del CGP: la designación del asistente —que la hará siempre

te si se trata de personas jurídicas) concurren personalmente (artículo 340.1 del CGP); lo que se traduce en que para realizar ese acto el sujeto sólo puede tener legitimación procesal por identidad (o en todo caso por asistencia o sustitución), excluyéndose la legitimación procesal que resulta de un vínculo de representación. También ocurre lo mismo cuando se trata de notificarse del emplazamiento y el sujeto que debe notificarse se encuentra dentro del “área jurisdiccional del Tribunal” (artículo 128 del CGP, *a contrario sensu*); o cuando se trata de que el interesado principal declare en su calidad de integrante de una parte (artículo 151.1 del CGP y diversas normas del CPP en relación al imputado); o si se trata de la comparecencia a las audiencias de divorcio por sola voluntad de la mujer o por mutuo consentimiento (numerales 2 y 3 del artículo 187 del Código Civil); o de la comparecencia en los casos que el tribunal requiera se realice en forma personal (artículo 38 del CGP), etcétera.

un tribunal— podrá ser solicitada por el propio menor si quiere iniciar o se le quiere iniciar un proceso, o por el actor del proceso si el menor fuera el demandado (siguiéndose en cualquiera de los casos, a tal efecto, el trámite de un proceso voluntario).

A su vez, el vínculo de representación procesal es el que existe entre un sujeto que sin tener un interés personal en el resultado realiza un acto procesal en nombre de otro sujeto a quien se imputan los efectos de dicho acto, y este último sujeto.

En tal sentido parece oportuno señalar que de entre las muchas formas que es posible ensayar para clasificar los vínculos de representación procesal, me parece que —a efectos de la mayor comprensión del instituto y de su régimen— la más útil es la que puede establecerse a partir, en primer lugar, de la distinción entre “vínculos de representación orgánica” y “vínculos de representación no orgánica”.²⁷

Finalmente, el vínculo de sustitución procesal es el que existe entre un sujeto (llamado sustituto) que tiene interés personal en el resultado del proceso (lo que lo distingue del representante), y que realiza actos procesales cuyos efectos se imputan a otro sujeto (llamado sustituido). Este vínculo, en el derecho procesal de Uruguay, solamente nace cuando la ley lo autorice (artículo 36.2 del CGP), siendo entre otros los casos más típicos de sustitución procesal (no de sucesión, que es diferente) el de la acción subrogatoria o el del síndico del concursado.

Ahora bien, luego de considerar los múltiples caminos a través de los cuales se puede crear el vínculo que otorga la legitimación procesal (por identidad, por asistencia, por representación o por sustitución), y siendo que la misma es un requisito de los actos procesales, cabe preguntarse qué consecuencias atribuye a su ausencia nuestro derecho procesal. La respuesta es que el acto resulta necesariamente nulo; no obstante lo cual corresponde plantearse si esa nulidad es o no subsanable.

En cuanto a lo primero, debe tenerse presente que la legitimación procesal es considerada en general por la doctrina como un presupuesto procesal” de los actos de los interesados principales, y que —una vez más— estos presupuestos procesales están comprendidos en el primer párrafo del artículo 111 del CGP, cuando menciona los “requisitos indispensables de

²⁷ Un muy detallado estudio de todas las formas de representación, con referencias normativas correspondientes al derecho de Uruguay, puede por ejemplo consultarse en el tomo II (y en parte en el tomo VI) de Abal Oliú, Alejandro, *Derecho procesal*, 2a. ed., Montevideo, FCU, 2003.

validez”. Siendo así, su ausencia tendría como consecuencia una nulidad del acto.²⁸

De allí que pueda concluirse que toda carencia de legitimación procesal conlleva la nulidad del acto realizado (esta conclusión se ve además ratificada, a *contrario sensu*, por lo que establece el artículo 34.3 del CGP, cuando califica como válidos a ciertos actos realizados por representantes —esto es, legitimados procesales— de los interesados principales).

Mas esta nulidad ¿es subsanable? Sí, pero solamente por ratificación (y no por el mecanismo de convalidación previsto en el artículo 112 del CGP). En efecto, tratándose de la demanda, el ya citado artículo 342.3 del CGP establece que la nulidad por ausencia de personería (que debe interpretarse extensivamente como ausencia de cualquier clase de legitimación procesal) es subsanable; y dicha regulación —por integración analógica fundable y aceptada en forma prácticamente uniforme por la doctrina y la jurisprudencia— es aplicable a la ausencia de legitimación procesal en la realización de todo acto procesal, por lo que toda vez que se declare la nulidad de un acto por esta causa, el Tribunal deberá otorgar (inclusive en el caso del artículo 40 del CGP, al declarar nulo el acto de quien alegó no poder presentar el poder que tenía) un plazo de diez días.

²⁸ Por otra parte, refiriéndose a un caso concreto de ausencia de legitimación procesal, el artículo 342.3 del CGP indica que si el Tribunal acoge la excepción previa de ausencia de legitimación procesal (falta de personería) de quien presentó la demanda o reconvenión, deberá otorgar un plazo de diez días para subsanar el defecto (mediante ratificación realizada por quien tenga legitimación procesal) bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda (suspendiéndose mientras tanto la audiencia preliminar), lo que equivale a tener por nulo el acto de demandar. Asimismo, el artículo 40 del mismo Código establece, expresamente, que “será nulo” lo actuado por un sujeto que en un caso de urgencia alega tener un poder y actúa sin presentar la prueba de que existe ese poder, y luego no presenta tal prueba dentro del plazo que le fije el Tribunal para hacerlo.

O sea que —al margen de lo señalado respecto al primer párrafo del artículo 111— aun cuando el Código no contiene una regulación general explícita de las consecuencias de la ausencia de legitimación procesal en la realización de cualquier acto imputable a un interesado principal —limitándose a indicar lo que ocurre en el caso de faltar una variedad de la misma (la representación) al demandar (artículo 342.3) o al no haberse probado la representación luego de realizar una primera gestión urgente sin acreditarla pero alegando que existe (art. 40)— no pareciera que puedan quedar dudas de que —además del argumento referido al primer párrafo del artículo 111— en todo caso lo establecido por estas dos disposiciones regula, por integración normativa a través de la analogía, las consecuencias de la ausencia de esta legitimación en todo y cualquier caso (o sea cuando, por ejemplo, sin tratarse de una de las situaciones urgentes a las que refiere el artículo 40 del CGP, comparece un sujeto alegando ser representante de los demandados y no lo es; o cuando se presenta un recurso de apelación en representación de los actores pero sin que realmente exista ese vínculo de representación; o cuando se alega ser sustituto procesal del actor y no se es tal; o cuando se alega ser asistente procesal de alguno de los interesados principales sin serlo, etcétera).

Finalmente, debe reiterarse que con absoluta lógica (pues para nada importa la voluntad de la contraparte con relación a si quien realiza el acto está o no autorizado a hacerlo), esta nulidad no es en cambio subsanable a través de la convalidación, que opera por el consentimiento tácito de la contraparte (artículo 112 del CGP) al no reclamar que se declare la misma “en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente” (y ello, porque se trata de una nulidad de aquellas que según el primer párrafo del artículo 111 del CGP derivan de la ausencia de uno de los “requisitos indispensables de validez”, y a esta clase de nulidades no se les aplica el mecanismo de convalidación previsto en el artículo 112).

Respecto a cuándo debe realizarse el control de la legitimación procesal, siendo que la legitimación procesal, como todos los demás requisitos que hemos considerado, es un requisito de admisibilidad (requisito procesal formal) de todos los actos procesales correspondientes a los interesados principales, ella debería controlarse en el mismo momento en que se verifican todos y cada uno de los actos procesales, sin perjuicio de que, al provocar su ausencia una nulidad comprendida en el primer párrafo del artículo 111 del CGP, ese control pueda volver a realizarse también posteriormente, en cualquier momento.

En cuanto a quién deberá realizarlo, no puede quedar duda de que ese control deberá realizarse de oficio también en todos los casos, pues si bien la parte final del artículo 133 del CGP prevé tal control de oficio sólo en relación con la representación alegada por quien presentó una demanda, la solución es claramente para el control de todas las clases de legitimaciones (identidad, asistencia, representación y sustitución) de cualquier acto procesal de los interesados principales, puesto que al constituir su ausencia una nulidad de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 111 del CGP, conforme a tal disposición ella debe declararse de oficio. Ello será naturalmente sin perjuicio de la posibilidad de que el defecto se alegue por la contraparte en caso de que el Tribunal no lo haya advertido, interponiendo para ello una excepción previa o los demás medios impugnativos previstos en el artículo 115 del CGP, según corresponda.

Finalmente, por lo que refiere a cómo se efectúa el control, debe responderse que el mismo se hará cotejando la prueba de su existencia, lo que conlleva que debe acreditarse la existencia del vínculo o nexo que le da origen. Esto último está obviamente dirigido a los casos en que se invoca una legitimación procesal por asistencia, representación o sustitución; desde que el nexo da la legitimación procesal como identidad, resulta obvio que la demostración de la identidad ya resulta del solo cotejo entre la identidad del sujeto a quien se imputan los efectos del acto y la del sujeto que lo rea-

liza. Corroborando lo señalado, el artículo 40 del CGP —aunque haciendo referencia solamente al nexo de representación— establece que la legitimación procesal debe acreditarse (y ella no se presume, como sí sucedía con las dos capacidades que hemos estudiado en este mismo trabajo). Empero, una vez acreditada su existencia en relación con un acto procesal, esa existencia se presume (presunción simple, que admite prueba en contrario) de allí en adelante en relación con ese sujeto.